

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4003-010-2018-00385-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintiseiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **WILMER ALEXIS MORALES SIERRA**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado, por la cuantía de **\$20.399.170,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **20 de abril de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada personalmente del auto mandamiento de pago, como se desprende al folio 28; y a pesar de haber retirado el traslado de la demanda, no contestó la misma, ni excepcionó al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$1.430.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.~~

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 SEP 2010

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00772-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, *veintisiete* (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción presentada por la señora **FANNY CAROLINA HERNANDEZ MORA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **SERGIO ALEJANDRO LOZADA ALVARADO**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado antes referenciado, por la cuantía de \$3.000.000,00, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de junio de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución letra de cambio, corroboramos que la misma reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa al folio 36, y a pesar de haber retirado los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$210.000,00, que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

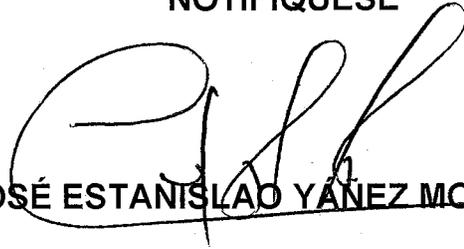
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUEGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 SEP 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4003-010-2018-00184-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Examinándose la acción incoada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, representado legalmente por la señora CENOBIA GARCES MARROQUIN, a través de apoderado judicial, contra el señor GEXON ENRIQUE RODRIGUEZ ROPERO, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido, por la cuantía de **\$91.405.000,00**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por la cuantía de **\$6.303.589,00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 17 de junio de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2017; más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de diciembre de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se desprende de los folios 25 a 27, sin que retirara los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al titular de éste despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$8.794.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 36 a 37, suscrito por el doctor GERMAN ALFONSO PINILLA FINO representante legal exclusivamente para asuntos judiciales como se desprende del certificado de existencia y representación del BANCO DE OCCIDENTE S.A quien actúa como cedente (fl 38 a 39), y el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado especial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, quien actúa como cesionario; el despacho accedé a la solicitud rubricada, en el

sentido de que se tenga como cesionaria demandante a la entidad últimamente, según los términos del escrito de cesión.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, teniéndose como cesionaria demandante a la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, en razón a lo motivado.

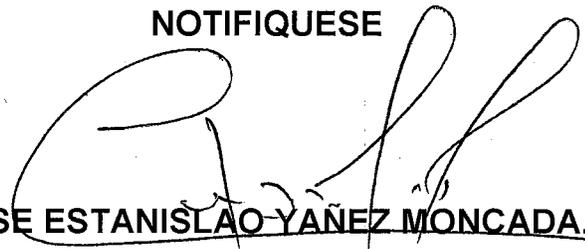
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase como cesionaria demandante a la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, representada por su apoderado especial CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 SEP 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00389-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta el escrito obrante al folio 48, donde el demandado se da por notificado del auto mandamiento de pago de fecha julio 05 de 2018, téngase por notificado por conducta concluyente conforme al inciso primero del artículo 301 del CGP; en cuanto respecta a la suspensión del proceso por el término de un mes a partir del auto que acepte la presente notificación, el despacho no accederá a ello, por no cumplirse con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CGP, donde debía solicitarse de común acuerdo.

Examinándose la acción incoada por CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS, hoy **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, a través de apoderado Judicial, en contra el señor **JUAN ALFREDO SUS CABRERA**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido por la cuantía de **\$70.096.530,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por la suma de **\$13.255.516,00** por concepto de **intereses remuneratorios**, desde el **02 de diciembre de 2016, hasta el 17 de marzo de 2018**, como se desprende del escrito de demanda, más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **04 de mayo de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Encontrándose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por **conducta concluyente**, desde la fecha de presentación del escrito; y observándose que a pesar de encontrarse notificado de conformidad a la Ley, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$7.500.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado del auto mandamiento de pago, proferido dentro de éste proceso, a partir de la presentación del escrito obrante al folio 48 de éste proceso; y como consecuencia de la solicitud de suspensión el despacho no accede, en razón a lo motivado.

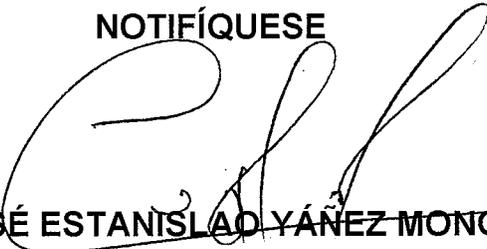
SEGUNDO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 SEP 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 SEP 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4189-003-2016-01487-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintiseis~~ (27) ~~de~~ ~~septiembre~~ de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción presentada por la señora ELVIRA GONZALEZ RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra la señora **MILENE FORERO BECERRA**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad libró el mandamiento de pago solicitado, contra la demanda antes referida por la cuantía de **\$15.000.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en las **letras de cambio** anexas al escrito de demanda, más por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes descrita a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de octubre de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objetos de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 43 a 45; sin que hubiese retirado el traslado de la demanda, ni contestado la misma, y observándose que no presentó ningún medio exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por estar sujeto a derecho.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$1.050.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 SEP 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____